

## LA CULPABILIDAD EN EL DERECHO PENAL PANAMEÑO

POR: DRA. JULIA SÁENZ

La culpabilidad es uno de los aspectos fundamentales en la determinación de la responsabilidad penal, ante la comisión de una figura delictiva. Ésta a su vez, ha sido definida infinitas veces por tratadistas de diferentes corrientes jurídicas, como por ejemplo, los que siguen a continuación:

1. Iván Meini (2012:95): **“La culpabilidad es la tercera categoría del concepto de delito. A diferencia de la tipicidad y de la antijuridicidad que son calificativos que recaen sobre el hecho, la culpabilidad es una característica del sujeto. La culpabilidad es un juicio de reproche en virtud del cual a una persona que ha realizado un comportamiento típico y antijurídico se le hace penalmente responsable por dicho comportamiento.”**
2. es. [wikipedia.org/wiki/culpabilidad](http://wikipedia.org/wiki/culpabilidad): **“La culpabilidad, en Derecho Penal, es la conciencia de la antijuridicidad de la conducta, es decir supone la reprochabilidad del hecho ya calificado como típico y antijurídico, fundada en el desacato del autor frente al Derecho por medio de su conducta, mediante la cual menoscaba la confianza general en la vigencia de las normas. El problema de la culpabilidad es central en el Derecho Penal, por cuanto determina finalmente la posibilidad de ejercicio del ius puniendi.”**
3. Fontán Balestra (1989: 345): **“La culpabilidad resulta de la actividad subjetiva del autor frente a un hecho, juzgando y reprochando, según la norma del Derecho y la forma de la voluntad.”**
4. Raúl Plascencia Villanueva (2003:158): **“La culpabilidad podemos definirla como el juicio de reproche que se dirige en contra del sujeto activo de un delito, en virtud de haber ocasionado la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico, no obstante, que tenía otras posibilidades de actuación menos lesivas o dañinas del bien jurídico.”**
5. José María Rodríguez Devesa (1990:432): **“Actúa culpablemente el que con arreglo al ordenamiento jurídico pudo proceder de otra manera a como lo hizo, es decir, el que pudo abstenerse de realizar la acción típicamente antijurídica.”**

A través de las diferentes definiciones hemos podido observar que el término culpabilidad equivale a un aspecto subjetivo del delito, que se valora mediante el comportamiento del sujeto activo. Es decir, es un juicio de valor que realiza el juez de los actos idóneos que realizó el agente, para determinar en qué medida ese comportamiento corresponde con el injusto jurídico determinado en la ley penal y de esta forma establecer en qué medida el sujeto activo es responsable por la comisión de un hecho punible.

En ese mismo orden de ideas la culpabilidad implica que al momento en que el sujeto realiza los actos idóneos no exista ninguna circunstancia que disminuya el carácter de injusto jurídico, es decir, que el comportamiento llevado a cabo pudo haber sido evitado o realizado en otro forma. Además, todos estos planteamientos nos inducen a pensar que la imputabilidad forma parte fundamental de la estructura de la culpabilidad, ya que es la primera valoración que tiene que realizar el juez al momento de individualizar la pena. El grado de imputabilidad del sujeto activo indicará en qué medida éste se encontraba al realizar el hecho punible; es decir, que no existía ninguna causa de inimputabilidad, ausencia de punibilidad, eximentes de culpabilidad o alguna actio liberae in causa. De tal forma que, analizando la imputabilidad, a través de la culpabilidad podemos advertir algunas características de la personalidad del victimario que hubiesen podido influir en que llevase a cabo el acto criminoso.

Por otra parte, hemos podido advertir que para tener una visión más amplia sobre qué es y en qué consiste la culpabilidad, debemos tratar de entender cuál es el enfoque que sobre este tema han manifestado teorías tales como: la sicologista, la normativista en el causalismo y el normativismo ante el finalismo.

- a) **La teoría sicologista**, concebía al delito como una conducta que representaba una relación entre la persona que la realizaba y el resultado o acto delictivo ocasionado. Además, ese vínculo entre comportamiento y resultado estaba representado a través de la causalidad que era identificada como culpabilidad. Esa causalidad contaba con dos aspectos: el psíquico o causalidad psíquica (que a su vez era considerado como la culpabilidad interna) y el material o causalidad material (que a su vez era considerado como la antijuridicidad). Siendo esto así, el dolo y la culpa eran considerados formas de la culpabilidad, en las que la culpabilidad era el género y el dolo y la culpa eran la especie. Sin embargo, parte de la doctrina consideraba que este enfoque dificultaba las acciones en que se manifestaba un eximente de culpabilidad. Entre sus exponentes se encuentran Beling, Liszt, entre otros.

- b) **La teoría normativista en el causalismo**, manifiesta que la culpabilidad es lo que determina en qué medida a un individuo se le puede recriminar por la comisión de una figura delictiva; es decir, en qué forma una persona puede responder en calidad de responsable de la realización de un hecho punible. Aquí, la culpabilidad estaba conformada por los siguientes elementos: la imputabilidad o capacidad de valorar y tomar una decisión de su actuar, por parte del sujeto activo; el dolo y la culpa; y, los eximentes de culpabilidad. Entre los principales exponentes se encuentran Mezger, Goldschmidt, entre otros.
- c) **La teoría normativista ante el finalismo**, hace un replanteamiento de la teoría del delito en la que el dolo y la culpa dejan de formar parte de la culpabilidad, para constituirse en aspectos que integran el tipo penal. Es decir, se elimina el componente subjetivo de la culpabilidad. Esta última estará conformada por los siguientes elementos: la imputabilidad, el posible conocimiento del injusto jurídico y, los eximentes de culpabilidad. Su principal exponente está en Welzel.

Con respecto a la culpabilidad, la legislación penal panameña considera que uno de sus elementos fundamentales lo constituye la imputabilidad, siendo ésta a su vez, la capacidad que tiene el sujeto activo de entender y comprender la magnitud del acto que está llevando a cabo y, por ende esté consciente de la reacción penal que este generará. Por otra parte, esta capacidad se verá disminuida en la medida que el agente no entienda, ni comprenda lo que hace y, también, en aquellos casos en los cuales entiende el injusto jurídico pero no está en condición de decidir no hacerlo. Estos planteamientos lo fundamentan los siguientes artículos del código penal panameño:

- **Art. 35: “Para que un procesado sea declarado culpable por un hecho previsto como punible en la ley, es necesario que sea imputable.”**
- **Art. 36: “No es imputable quien, al momento de cometer el hecho punible, no tenga la capacidad de comprender su ilicitud o, en caso de comprenderla, de autodeterminarse de acuerdo con esa comprensión.”**
- **Art. 38: “Actúa con imputabilidad disminuida quien, en el momento de la acción u omisión, no posea completa capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho.”**

Por último, nuestro código también plantea la exigencia que no exista ningún eximente de culpabilidad, tales como: error, obediencia debida, estado de necesidad exculpante o

disculpante, la coacción o amenaza grave, miedo insuperable, convencimiento equívoco de la existencia de una causa de justificación. Todo esto consagrado en los artículos que van del 39 al 42 de la misma excerta legal citada.

## **Bibliografía**

1. Balestra, Fontán. **Derecho Penal**. España. 1989
2. Meini, Iván. **Teoría Jurídica del Delito en el Sistema Penal Acusatorio Panameño**. Panamá. 2012
3. Plascencia Villanueva, Raúl. **Derecho Penal**. México. 2003
4. Rodríguez Devesa, José María. **Derecho Penal. Parte General**. España. 1990
5. Código Penal Panameño. 2007